En la localidad de Valentín Alsina, a los 21 días del mes de octubre de 2016, reunidos -por una parte- el señor Ricardo Prieto, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Antonio Basilio Agustín, en su condición de miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Avellaneda de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA), y los señores Pablo Marcelo Castillo y Carlos Alberto Marinovich, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal supervisor que se desempeña en el establecimiento de Valentín Alsina (el "Personal") comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA, en adelante denominados "ASIMRA" o "La Representación Gremial" indistintamente, y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, persiste la situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que fuera descripta en el acuerdo celebrado en fecha 30/05/16 y homologado por Resolución S.T. N° 145/16 dictada el 7/7/2016 1en el Expte. N° 1722651/16, como consecuencia de la caída de órdenes de pedido de los productos que fabrica, derivada -entre otras razones- de la no concreción de nuevos proyectos de tendido y reparación de tuberías de gasoductos, que repercuten negativamente sobre los niveles de producción e imposibilitan la dación de tareas por causas no atribuibles a la empresa.

Que La Empresa ha venido implementando distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que, asimismo, y en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado, con fecha 30/5/16, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), con vigencia hasta el 30/9/16.

Que, persistiendo la situación descripta, La Representación Gremial manifiesta que se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

negociación

- Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la aplicación de un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Valentín Alsina a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - 3.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
 - 3.2. La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.
 - 3.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta la totalidad de los días laborales que integran un mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5.
 - 3.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado.
 - 3.5. Las Partes dejan constancia que, durante la vigencia de las suspensiones, las tareas que venía realizando el personal dependiente de La Empresa suspendido conforme a lo aquí previsto no habrán de ser asignadas a terceras empresas contratistas.
- 4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un ochenta por ciento (80%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber

#

prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I.**

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP –ley 19032-).

- 4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. Acta del 21.10.2016", en forma completa o abreviada.

La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los

Coent

+

perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.

- 5. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en la cláusula 3 y hasta el 31/12/16. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. Al finalizar el plazo arriba indicado, y salvo que para entonces el nivel de carga de planta en todos los sectores haya alcanzado sostenidamente durante tres (3) meses continuados, como mínimo- sus estándares normales de producción en cada una de las líneas respectivas (Etna, Yoder, 1 x 12 y Helico) y, como consecuencia de ello, no se hubiera producido durante ese lapso ninguna suspensión del Personal alcanzado por el presente acuerdo, Las Partes presentarán un nuevo acuerdo a la autoridad de aplicación con su renovación por el plazo que acuerden.
- 6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).

Con lo que se dá por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

FOLIO S

ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:

Sueldo
AMT – Adicional Ministerio de Trabajo
Adicional Empresa
Antigüedad
Premio Producción
Adic. Modalidad Operativa
Diferencia Supervisión
Ad.Sust.Vales L.26341 VA / Adicional Especial
Título ASIMRA
Merienda

Bonificación Personal Transitoria

July Shin



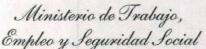
ANEXO I

LEGAJO	Apellido y Nombre	CUIL
84067	VIDELA SERGIO OMAR	20-13059619-4
90550	FERNANDEZ NESTOR OMAR	20-20839253-1
90192	PODESTA LUIS MARIA	23-20617104-9
90008	PONTI GUILLERMO	23-29543637-9
90772	RASTELLI JUAN MANUEL	20-27005903-2
90729	ZAPATA EDUARDO	20-12739170-0
90683	ANDRADE ALEJANDRO GUSTAVO	20-16412837-8
33386	BORRINO FRANCISCO VICTOR	20-16277711-5
90685	KARAMANIAN DANIEL GREGORIO	20-13237143-2
84326	LOSANNO EDUARDO	20-13088723-7
84520	ROVENSKY ALBERTO	20-17104000-1
90009	CASTILLO PABLO MARCELO	20-24128404-3
80154	RASO ANGEL DOMINGO	20-11888279-3
90743	MARINOVICH CARLOS ALBERTO	20-18278815-6
90551	VALLECORSA LEANDRO JAVIER	20-30911975-5
90194	SELIGA LUIS EDUARDO WALTER	20-26879279-2
84411	WALTER GUILLERMO ANGEL	23-22912670-9
90684	VIDELA NORBERTO JOSE	20-12000679-8
80560	PUJADAS CARLOS ALBERTO	20-12926483-8
84079	NAVARRO OMAR ALFREDO	20-16571300-2
80549	CARRUBBA NESTOR OMAR	20-13337032-4

Multiple Shadhan

Lic. DANIEUA PESSI Secretaria de Conciliación Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 DNRT - DNC - MTEYSS







"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expte N° 1.722.651/16

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2016, siendo las 12:30 horas, comparecen espontáneamente en este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte el Sr. Héctor Mario MATANZO, en su carácter de Secretario Gremial Nacional en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA), y los Sres. Antonio Basilio AGUSTÍN, en su carácter de Secretario General de la Seccional Avellaneda de la ASIMRA, y los señores Carlos MARINOVICH en su condición de delegado del personal dependiente de SIAT comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA que se desempeña en el establecimiento sito en la localidad de Valentín Alsina, en adelante denominados en conjunto "La Representación Sindical"; y, por la otra, en representación de SIAT S.A. lo hace en carácter de apoderada la Dra. Andrea SCHIAVONE.-----Declarado abierto el acto, LAS PARTES MANIFIESTAN: que vienen a ratificar el acuerdo al que han arribado en forma directa en fecha 21/10/2016 (obrante a fs. 3/5 del expediente 1.741.963/16, agregado como fs. 39 de las actuaciones de la referencia), en torno a la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), aplicable al personal dependiente de la empresa, comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA, que presta servicios en el establecimiento de SIAT sito en Valentín Alsina. Adicionalmente, los comparecientes manifiestan que la nómina del personal potencialmente alcanzado por la medida es la oportunamente acompañada en el acuerdo anterior celebrado entre las partes obrante a fs. 20 del expediente de la referencia, cuyo contenido en este acto se ratifica .---Acto seguido, los comparecientes ratifican en todos sus términos el acuerdo y la nómina del personal, solicitando se aplique al presente acuerdo el mismo trámite que el del acuerdo anterior celebrado entre las partes en el marco del expediente de la referencia (homologado por Res. S.T. 145/16) y se proceda a su pronta y oportuna homologación.----La funcionaria actuante comunica a los comparecientes que el acuerdo celebrado y ratificado en este acto, será elevado a la Superioridad, quedando sujeto al control de legalidad previsto en la normativa aplicable.----No siendo para más, a las 12:45 horas, se cierra el acto labrándose la presente acta que, luego de leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.-----

REP. SINDICAL

REP. EMPRESARIAL

de Co Departamento de Relacion